

**Ponencia**

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**943/2016**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

**Fecha de presentación del recurso**

**12 de julio del 2016**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**15 de diciembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"El municipio de Puerto Vallarta le da el expediente 461 mismo que se integra en el anexo y se resuelve como afirmativa y pone a disposición un documento que por su naturaleza es muy probable que sea **FALSO** o carezca de legalidad y por existir fondos federales, es importante declarar como legal este documento

...  
La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (al No tener la certeza legal de que exista esa asociación)" (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Refiere que la información existente se otorgó a la solicitante en su totalidad, de tal manera que determinar la validez del documento proporcionado a efecto de acreditarse la factibilidad social (entiéndase consentimiento de los vecinos residentes) corresponde a las autoridades competentes (Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado o de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal).



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 461/2016, de fecha 04 de julio del 2016 dos mil dieciséis, signada por la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en sentido afirmativo.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

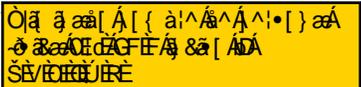
Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
943/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO  
DE PUERTO VALLARTA

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **943/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** y

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 22 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 01840016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Se solicita en forma digitalizada en la plataforma fundamentado en el convenio de colaboración firmado el 11 de Mayo del 2015 entre el gobierno estatal y el municipio de puerto Vallarta, del programa De desarrollo turístico sustentable 2015 (IX etapa de los rescate del centro histórico de puerto Vallarta), el consentimiento de los vecinos residentes para la ejecución de obra en cuestión, respetando todas las normas vigentes incluyendo planes parciales de la obra infraestructura y banquetas en Av. México tramo Brasilia y C. 31 de octubre, debe ser posterior al 11 de mayo del 2015 que es cuando se firma. (Sic)*

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de, le asignó número de expediente 461/2016 y mediante escrito de fecha 04 de julio del año en curso, emitido por la jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del sujeto obligado, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**.

3. Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 de julio del 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

"El municipio de puerto Vallarta le da el expediente 461 mismo que se integra en el anexo y se resuelve como afirmativa y pone a disposición un documento que por su naturaleza **es muy probable que sea FALSO o carezca de legalidad y por existir fondos federales, es importante declarar como legal este documento**

...

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (al No tener la certeza legal de que exista esa asociación)" (sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con 1 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión, el día 12 de julio del presente año, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 943/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al entonces Comisionado **Francisco Javier González Vallejo**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 15 de julio del 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como para que señalara un correo electrónico para recibir notificaciones.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del

proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/765/2016, al igual que a la recurrente, el día 15 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

**6.** Mediante acuerdo de 26 de septiembre del 2016 en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio 506/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia y oficial de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, remitido el día 20 de julio del año 2016, a través del cual que se le tuvo rindiendo el informe de Ley correspondiente a este recurso.

El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad

entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 12 de julio del año 2016, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 08 de agosto del año en curso, (esto último, debido a que este Instituto tuvo su periodo vacacional del día 18 al 29 de julio, y no corrían los términos.) Por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones X consistentes en: **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a).- Copias simples de la totalidad del expediente 461/2016
- b).- Presuncional, legal y humana, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician al sujeto obligado.
- c).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie al sujeto obligado.

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01840016 de fecha 22 de junio del 2016 dos mil dieciséis.

- b) Copia simple de la respuesta emitida por la jefa de Oficialía de partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco con fecha 04 de julio de 2016, bajo número de expediente 461/2016, dirigida a la recurrente.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Respuesta otorgada en el expediente 798/2015, emitida por la jefa de Oficialía de partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco con fecha 03 de noviembre del 2015.
- e) Respuesta otorgada en el expediente 053/2015, emitida por la jefa de Oficialía de partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco con fecha 11 de febrero del 2015.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir en forma digitalizada el consentimiento de los vecinos residentes para la ejecución de la IX etapa de rescate del centro histórico de Puerto Vallarta, fundamentado en el convenio de colaboración firmado el 11 de mayo del 2015 entre el gobierno estatal y el municipio de Puerto Vallarta, del Programa de Desarrollo turístico sustentable 2015, respetando todas las normas vigentes, incluyendo planes parciales de la obra infraestructura y banquetas en Av. México tramo Brasilia y C. 31 de octubre. Señalando que esta debía ser posterior al 11 de mayo del 2015 que es cuando se firmó el convenio.

A lo que el sujeto obligado respondió y entrego la siguiente información que se desprende de las siguientes imágenes:



**DEPENDENCIA:** Jefatura de Oficialía de Partes y Transparencia del H. Ayuntamiento Puerto Vallarta, Jalisco, 2015-2018.

**EXPEDIENTE:** 461/2016

**ASUNTO:** Se emite Resolución Definitiva

**C**

**PRESENTE:**

En atención a su solicitud de información Pública recibida a través de SISTEMA INFOMEX el día 22 de Junio del 2016, con número de folio 01840016, a la que se le asignó el número de expediente 461/2016, en la que solicita:

*"...Se solicita en forma digitalizada en la plataforma fundamentado en el convenio de colaboración firmado el 11 de Mayo del 2015 entre el gobierno estatal y el municipio de puerto Vallarta, del programa De desarrollo turístico sustentable 2015 (IX etapa de los rescate del centro histórico de puerto Vallarta), el consentimiento de los vecinos residentes para la ejecución de obra en cuestión, representando todas las normas vigentes incluyendo planes parciales de la obra infraestructura y banquetas en Av. México tramo Brasil y C. 31 de octubre, debe ser posterior al 11 de Mayo del 2015 que es cuando se firma... Sic"*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 13, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1,2,5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, se resuelve lo siguiente:

**ÚNICO.-** Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento que la información solicitada se adjunta a la presente respuesta.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,  
Puerto Vallarta, Jalisco; a 04 de Julio del 2016  
"2016, Año de la Acción ante el Cambio Climático en Jalisco"

LIC. CLAUDIA BELMARIA CONSTANZA BARRERA PADILLA  
Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia





**Lic. Dacer Ernesto Pérez Flores**  
Dirección de Turismo Municipal  
**PRESENTE**

**Atn.**  
**Lic. Eduardo Eliaeo García Joya**  
Jefe de Fomento Turístico

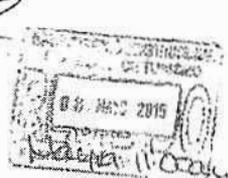
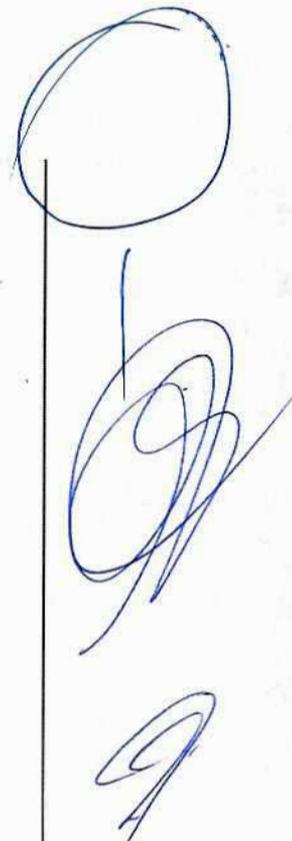
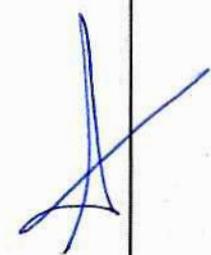
Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted por medio del presente curso, para informar que los vecinos de la Colonia 5 de Diciembre conocemos el proyecto de Infraestructura y Banquetas en la Av. México (C. Brasilia y C. 31 de Octubre), siendo necesarias las acciones siguientes:

Faltantes canalización telmex av mexico pva0002
Faltantes canalización telmex av mexico pva-14
Faltantes canalización telmex av mexico pva-21
Faltantes canalización telmex av mexico pva33
Faltantes canalización telmex av mexico pva34
Construcción de banquetas y pasos peatonales entre las calles brasilia y san salvador para conectar la zona hotelera con el centro histórico. Incluye arbolado
Ampliación de banquetas faltantes entre las calles Jesús Langarica y 31 de octubre para conectar con el malecón. Incluye arbolado.

Sin otro asunto en particular, quedamos al pendiente de Usted

ATENTAMENTE  
Puerto Vallarta Jal. a 08 de Mayo de 2015

**Daniela Bernal Flores**  
Presidenta Consejo Directivo Residentes y Locatarios de la Colonia 5 de Diciembre A.C.

Inconforme con la respuesta otorgada, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, debido a que el documento puesto a disposición, por su naturaleza es muy probable que sea falso o carezca de legalidad, por lo que considera importante se declare a cerca de su legalidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en el convenio de colaboración entre el municipio de Puerto Vallarta y el Gobierno de Jalisco, denominado Programa de Desarrollo Turístico Sustentable 2015, señala en su cláusula cuarta que el municipio asume entre sus compromisos, en su fracción c), responsabilizarse de socializar y obtener el consentimiento de los vecinos residentes a las mismas (obras), que supone deben de ser legales y además estar en los registros del municipio de Puerto Vallarta, situación que para ella resulta anómala, en virtud de que en el expediente 53/2015 y en el expediente 798/2015 del índice de la unidad de transparencia de dicho municipio, no figura Damián Bernal como representante legal de los vecinos de la colina 5 de diciembre, que esa información es parte del convenio y que el municipio entregó esa información al gobierno del estado para poder adjudicar la obra, situación que reitera como anómala salvo que haya mentido o certificado algo falso o ilegal, ya que con esa información se adjudicó una obra con fondos federales. Sostiene que uno de los dos documentos es falso, el del expediente 461/2016 (materia de este recurso) o el del 798/201 y ya que no puede haber dos representantes en la misma colonia y mucho menos por decreto edilicio señalar que una asociación fantasma es el representante de los vecinos de la aludida colonia, máxime que en el recurso 378/2015 de este Instituto, se declaró que no existe ningún polígono de desarrollo controlado, del cual se supone que Damián Bernal es parte de dicho consejo del polígono como representante de la colonia 5 de diciembre.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe respecto del recurso, refiere que la información existente se otorgó a la solicitante en su totalidad, de tal manera que determinar la validez del documento proporcionado a efecto de acreditarse la factibilidad social (entiéndase consentimiento de los vecinos residentes) corresponde a las autoridades competentes (Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado o de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal).

En ese sentido, manifiesta que por lo que ve a la supuesta irregularidad ya que en ese momento la presidenta de la junta vecinal era la C. Guadalupe Bonilla, lo cual es cierto, sin embargo el documento que se le da como respuesta es la resolución se anexa como el consentimiento de los vecinos residentes, es firmado por Daniel Bernal Flores en su

carácter de Presidente del Consejo Directivo de Residentes y Locatarios de la colonia 5 de diciembre A.C., es decir en ningún momento se hace pasar por presidente de la junta vecinal, ya que es clara su personalidad, por lo que alegar la falsedad del documento es un error.

Por lo que ve a la legalidad del mismo, refiere que al existir disyuntiva sobre si es la junta vecinal o puede ser una asociación civil, no existe disposición que lo señale, toda vez que dentro de las facultades que se le otorgan a la junta vecinal dentro del reglamento que las rige, no se especifica la facultad de autorizar obras públicas, por lo que la validez de dicho documento correspondería determinarla a las autoridades señaladas.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones hechas por la recurrente en el sentido de que se le puso a disposición un documento que es muy probable que sea falso o carezca de legalidad y por existir fondos federales es importante que este órgano se pronuncie respecto a su legalidad, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que a juicio de la recurrente, el municipio no dio un debido cumplimiento al convenio de colaboración firmado entre el municipio de Puerto Vallarta y el Estado de Jalisco, específicamente por lo que ve al programa de desarrollo turístico sustentable 2015, en uno de sus requisitos para la ejecución del mismo.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para

pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"*

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio de Puerto Vallarta, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 461/2016, de fecha 04 de julio del 2016 dos mil dieciséis, signada por la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

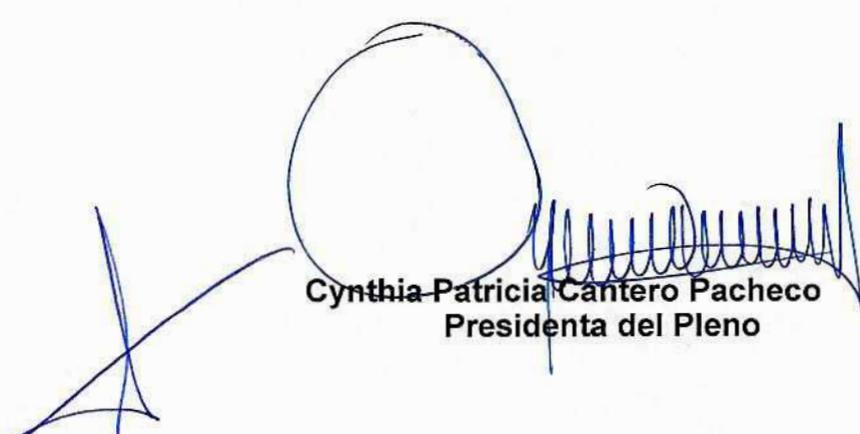
**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **943/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 461/2016, de fecha 04 de julio del 2016 dos mil dieciséis, signada por la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en sentido afirmativo.

**CUARTO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



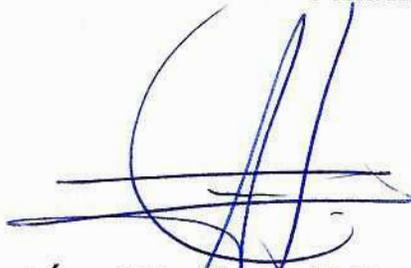
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 943/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.-  
XGRJ

